

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00779 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 80 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00773 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

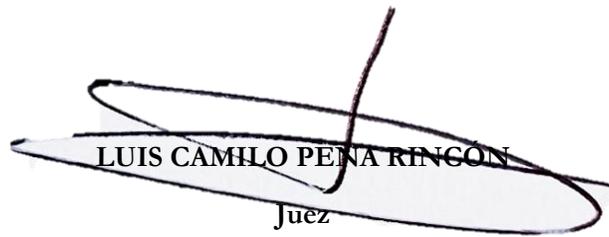
Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00076 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00074 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00075 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00081 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00086 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00069 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00073 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad de título báculo de la ejecución, en el entendido que se debe indicar de manera exacta los periodos dejados por cancelar por el demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00077 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES** y en contra de **MARIA CARMENZA MORALES CEPEDA** y **MARIA AMPARO LOPEZ ESCALANTE**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) M/CTE**, por concepto del capital contenido en título valor base del recaudo letra de Cambio.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Se deja de presente que la señora **NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00078 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, careciendo el mismo de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 0078500

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00782 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00079 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

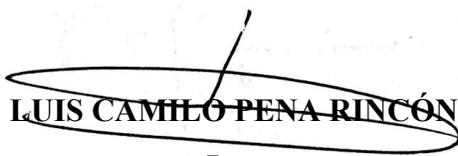
Radicado: 110014003062 2023 00789 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
2. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00790 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

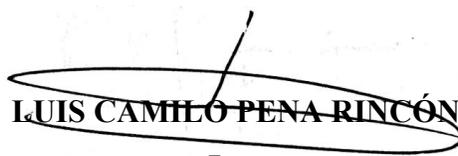
Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2023 00791 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00778 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00084 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00083 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00775 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. Observa el Despacho que la parte demandante está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código general del Proceso, que establece “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”
2. Por otro lado, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del párrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya a otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia

sea desestimatoria.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que “Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o le ponga derecho real.”

En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00085 00

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

S.G.D.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01766 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023**, considerando que no era viable solicitar al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso se llevara a cabo la notificación a la pasiva, como quiera que no se han elaborado los oficios de embargo de las medidas cautelares y no se ha pronunciado sobre la solicitud de OFICIAR A LA EPS.

Por lo anterior, se requiere a secretaria para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 125 del Código General del proceso, Actualice y remita a la parte actora desde el correo institucional los oficios de embargo para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación, como quiera que el Juzgado de Origen no lo realizo.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte para que en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite a este Despacho si previo a la solicitud de OFICIAR a la EPS de la parte pasiva, se llevó a cabo la notificación de la demanda de que trata el artículo 291 a la dirección física descrita en el acápite de notificaciones, de ser así alléguese las constancias correspondientes como quiera que no obran en el expediente digital, de no haber efectuado la remisión de la misiva, envíese con la finalidad de integrar el contradictorio

y en el caso de ser negativa la notificación, indíquesele a este Despacho a que EPS se encuentra afiliado el demandado en aras de pronunciarse sobre la solicitud elevada.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01580 00

Vista la constancia de la notificación remitida a las dirección electrónica SANDRAMILECOMBI@GMAIL.COM de la demandada, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se tiene notificado de manera electrónica a la demandada **SANDRA MILENA COMBITA MARTÍNEZ** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **01 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificada de manera electrónica a **SANDRA MILENA COMBITA MARTÍNEZ**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **01 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'500.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01584 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 04 de octubre de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2023 00786 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 006*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, en razón a que el presente proceso se está tramitando en otro Juzgado, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial, dado que el mismo proceso ya se esta tramitando en otro Despacho.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2023 00774 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se visualiza que el correo descrito en el acápite de notificaciones, sea la misma dirección electrónica registrada.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



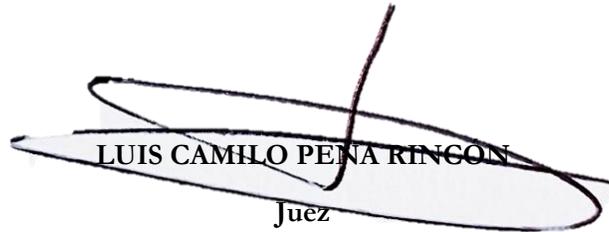
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01441 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01602 00

Vista la constancia de la notificación remitida a las direcciones electrónicas de los demandados, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se tiene notificado de manera electrónica a la demandada **ANGIE LISETH SEPULVEDA MANRIQUE** y **DANIEL ANTONIO ARAGON OSORIO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado de manera electrónica a **ANGIE LISETH SEPULVEDA MANRIQUE** y **DANIEL ANTONIO ARAGON OSORIO**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS CARLOS FORERO SUAREZ**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo

446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$80.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00082 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad de la declaración de pagos y subrogación aportada.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01780 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 06*), este Despacho Dispone:

Único., Por secretaría elabórese oficio dirigido a la entidad promotora de salud **EPS SURAMERICANA.**, con el fin de indicar la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico de la parte demandada **FRANCISCO ANTONIO MUNERA MARIN** lo anterior de conformidad con el parágrafo 2o del numeral 6o del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4o del artículo 43 del C.G.P.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01616 00

De cara con lo dicho por la parte actora obrante en expediente (*one drive 07*) se **REQUIERE a las partes**, para que en el término de cinco (5) días **ACLARE** a este despacho la solicitud de “*un plazo*” como quiera que dicha expresión no se enmarca en una figura o actuación del Código General del Proceso, por ello es menester precisar que existen actuaciones como la suspensión del proceso determinada en el artículo 161 del Código General del Proceso, a saber:

“(…)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Aspecto anterior, que generalmente ocurre por la celebración de un acuerdo de pago. De no aclararse se seguirá adelante con las correspondientes etapas procesales.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01682 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 07 de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01457 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **ELKIN RAMIREZ CALLEJAS**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **DIEGO SUÁREZ GARCÍA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “alianzagesa@gmail.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003062 2019 00595 00

Surtido en legal forma el emplazamiento de los demandados **WILLIAM ALONSO LOZANO SUPELANO, YESSIKA MARÍA ARANZA PÉREZ y MARÍA MARCELA PEÑA VIRVIESCAS**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **MYRIAM ACOSTA CORTÉS** en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "juridica@abogadosacs.com", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01646 00

En atención a la anterior certificación aportada, previo a decidir lo que en derecho corresponde la parte actora deberá aportar los documentos aportados de manera legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01562 00

En atención a la solicitud de reconocer personería, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por medio de la secretaría oficiase al Juzgado de origen para que en termino de cinco (5) días, aporte el auto de apremio y las demás actuaciones realizadas dentro del plenario que no obran en él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01729 00

Se **REQUIERE** a la parte actora de cumplimiento con lo requerido mediante auto del 01 de noviembre de 2023¹, so pena de no tener en cuenta la misiva remitida a la parte pasiva, para ello se le otorga el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Pena Rincón', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN' is printed in bold, black, uppercase letters.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ One Drive 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01686 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 07 de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01732 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023**, considerando que la parte actora había efectuado notificación personal el 03 de mayo de 2023, la cual resulto negativa, sin embargo las constancias no se evidenciaban en el expediente, no obstante lo anterior fueron aportadas.

Por lo anterior, se requiere a secretaria para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 125 del Código General del proceso, remita a la parte actora desde el correo institucional el oficio dirigido a la EPS para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación, de conformidad con el auto de fecha 01 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01789 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **JAMES MARTÍNEZ NAVARRO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "joseivan.suarez@gesticobranzas.com", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01833 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **MARINO MINA CALIMEÑO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "joseivan.suarez@gesticobranzas.com", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 00756 00

Surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada **MARTHA INÉS PIRABAGUE RODRÍGUEZ**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "isabelcristinaroaaabogada@gmail.com", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

De otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01692 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

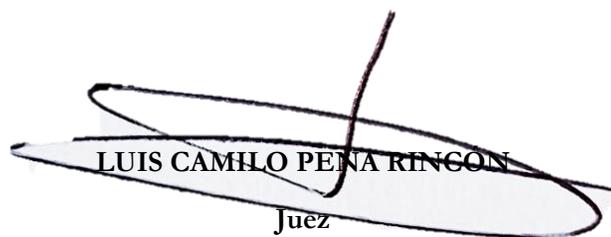
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Pertenencia **No.** 110014003062 2019 01743 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado **IVÁN DARÍO TAMAYO DUQUE** se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso (archivo 07 C-1).

Por secretaría, remítase el expediente de forma digital al correo electrónico aportado por el demandado con el fin de que ejerza el derecho de contradicción por el termino de diez (10) días, el cual empezara a contar a partir de la recepción del mismo.

Por último, se requiere al demandado TAMAYO DUQUE para que en el término del traslado indique ante qué centro de conciliación inicio el trámite de insolvencia, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00006 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se rechazó el presente asunto, por secretaria proceda a diligenciar el formato de compensación en el ACUERTO No. PSAA 06-3501 del 06 de julio de 20066 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint, illegible stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01084 00

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial obrante en expediente digital (*one drive 010*) la apoderada de la parte actora solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas*”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, existe certeza por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, pero no hay convicción de que en dicho pago total se hayan incluido las costas y gastos del proceso, por ello se REQUIERE a la parte actora aclare si en dicho acuerdo fueron incluidos dichos conceptos para dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00907 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo. Entregar a la parte actora los títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido a favor de este proceso. Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la respectiva conversión.

Tercero. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

Cuarto. A costa de la parte demandada, desglosese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

Quinto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01724 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO CALDERÓN RAMÍREZ**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “notificaciones@expertosabogados.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01820 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **LILIANA ROBAYO LEGUIA**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **WILFREN OCHOA MESA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “wilfrenochoabogado@gmail.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01555 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (Archivo 09 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01537 00

Vista la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem* y.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 0119000

Téngase acreditado por la parte actora el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023 e interrumpido el termino allí consignado, teniendo en cuenta que las notificaciones surtidas fueron negativas, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **HEIDI JOHANNA ARCHBOLD HENRY** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01752 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **ALBA NELLY MACIAS SEGURO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "juridico@solucionestrategica.co", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01851 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **JOSÉ HERMES FLÓREZ CAMPEROS**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “juridica@confincoop.com.co”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado Nº 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003061 2022 01783 00

Se **REQUIERE** a Secretaria de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de junio de 2023 y auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el sentido de **ELABORAR** el oficio dirigido a la EPS de la parte pasiva

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01453 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "yolyber@yberasesorias.co", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 01049 00

Vista la solicitud que antecede militante en el archivo 12 C-1, por medio de la secretaría oficiase a las entidades citadas en el referido escrito conforme a lo solicitado y hágale entrega al memorialista para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003062 2017 01498 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **ALVARO VARGAS**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “abogadosbaquero@baquero@gmail.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00103 00

Vista la constancia del citatorio y aviso enviado a la dirección física del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se tiene notificado al demandado de manera electrónica, **LUIS FFERNANDO HERNÁNDEZ CASTILLO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **14 DE FEBRERO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado por aviso a **ALBA MYRIAN VELA DE SOLANO**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **14 DE FEBRERO DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'350.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01424 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

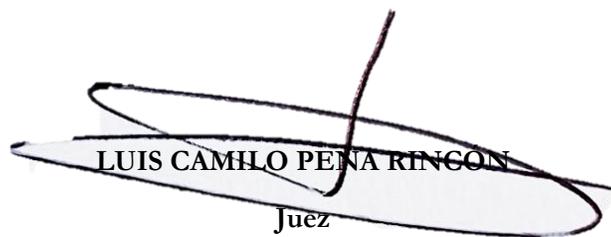
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00656 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01454 00

Surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada **GIMENA PALOMINO GUERRERO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad litem* a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "angelica.m@reincar.com.co", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



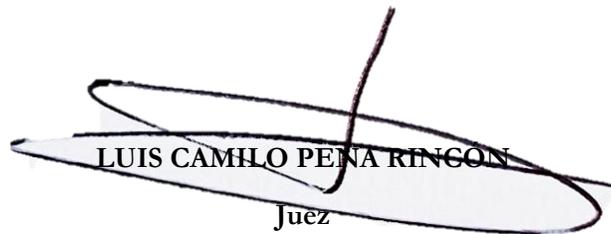
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01518 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto de fecha 06 de diciembre de 2023 (archivo 08 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01501 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 27 de julio de 2023 (archivo 12 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2019 01900 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00414 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 am** del día **4** del mes **julio** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *idem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la señora Nataly Rodriguez Alvarado, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *idem*.
- 3. TESTIMONIO:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al señor Mario Pardo Bayona representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA o quien haga sus veces, para que rinda testimonio sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en los artículos 208 y 212 *idem*.

PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al representante legal de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., PAULO MORITZ KON o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y

pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *idem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



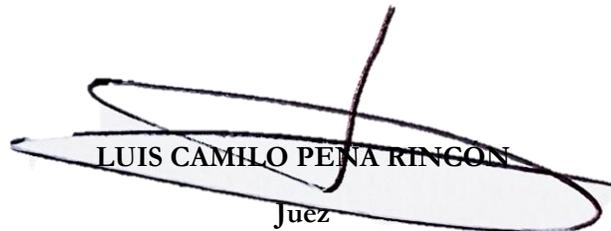
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01515 00

Teniendo en cuenta el poder militante en el archivo 14 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandada deberá acreditar la calidad que ostenta KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00466 00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 108² *ibidem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² ARTÍCULO 108 *ibidem*. EMPLAZAMIENTO. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01796 00

Vista la constancia del citatorio y aviso enviado a la dirección física del demandado, la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, se tiene notificado al demandado por aviso, **JENNY PAOLA MORENO MOLANO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **30 DE ENERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado por aviso a **JENNY PAOLA MORENO MOLANO**, al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **30 DE ENERO DE 2023**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00906 00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro del proceso **MONITORIO** promovido por **PISCO RAMIREZ INGENIERIA & CIA LTDA** en contra de **E. Y R. PILOTAJES S.A.S.**, en primer lugar, se tendrá en cuenta el cambio de razón social del demandante a **P.R.S. INGENIEROS & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01152 00

Vista la constancia del citatorio y aviso enviado a la dirección física del demandado, la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, se tiene notificado al demandado por aviso, **NAYID DE JESUS LAFAURIE ZAPATA** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado por aviso a **NAYID DE JESUS LAFAURIE ZAPATA**, al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

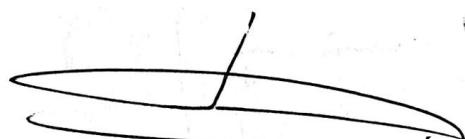
Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$850.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00914 00

Teniendo en cuenta la notificación por aviso surtida a la parte pasiva la cual fue devuelta con la anotación “*residente ausente*”, se requiere a la parte que previo a pronunciarse sobre la solicitud de oficiar a la EPS, se remita nuevamente el aviso a la dirección física conforme las disposiciones del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00906 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 013*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el número de radicado punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

“Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00906 00”.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01479 00

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que han llegado a un acuerdo de pago con la parte pasiva, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio, se REQUIERE a la parte actora para que informe a este Despacho sobre el estado de la tenencia del inmueble.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01443 00

En atención a la solicitud de reconocer personería, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por medio de la secretaría oficiase al Juzgado de origen para que en termino de cinco (5) días, aporte el auto de apremio y las demás actuaciones realizadas dentro del plenario que no obran en él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01718 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 16 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, en atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (archivo 13 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01718 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 16 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, en atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (archivo 13 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00965 00

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial obrante en expediente digital (*one drive 016*) la apoderada de la parte actora solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas*”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, existe certeza por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, pero no hay convicción de que en dicho pago total se hayan incluido las costas y gastos del proceso conforme al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de agosto de 2023, por ello se REQUIERE a la parte actora aclare si en dicho acuerdo fueron incluidos dichos conceptos para dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01031 00

De la liquidacion de credito aportada obrante en expediente digital (*one drive 015*) y de conformidad con el articulo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido el traslado mencionado ingrédese el expediente para lo de su trámite.

Por otro lado, por Secretaría proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en proveído del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante.

Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la el informe solicitado.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01411 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 04 de julio de 2023, en relación con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de censura en el inciso segundo requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, con la finalidad que notifique a la parte pasiva nuevamente como quiera que la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., no le fue adjuntada la copia del traslado de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. En recurso de reposición allegado al despacho el 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora, indica que el artículo 291 del C.G.P., no exige que se adjunte o aporte copia de la demanda a la citación de notificación personal, por ello solicita se reponga el auto del 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En efecto, conforme a las diligencias de notificación arrimadas por el apoderado de la parte accionante realizadas el pasado 10 de marzo de 2023¹, en el que se advierte que el remitente si reside o labora en la dirección remitida el recibido de la notificación, aunado a ello se evidencia que la citación cumple de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, debe añadirse que ciertamente le asiste razón a la parte actora en afirmar que dicha notificación no debe contemplar el traslado de la demanda. No obstante, debe hacerse la aclaración que se trató de un error mecanográfico dado que se hacía referencia a la notificación del 292 del C.G.P., la cual de conformidad con la norma no requiere tampoco de la copia del traslado de la demanda.

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2023 en su totalidad.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ Anexo 34 folio 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 0103600**

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003060 2022 01472 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **ISAURO ROA RODRIGUEZ**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “otificaciones@expertosabogados.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01491 00

Vista la constancia del citatorio y aviso enviado a la dirección física del demandado, la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, se tiene notificado al demandado por aviso, **OSCAR MURILLO CABEZAS** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **19 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado por aviso al **OSCAR MURILLO CABEZAS** al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **19 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01540 00

Vista la constancia de notificación personal y por aviso remitida a la dirección física reportada para el demandado **JOSE RODOLFO MORA GARCIA** puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia de recibido de esta (*anexo 016 y 017*), se tiene notificado por aviso, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término otorgado no contestó ni propuso excepciones.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda **JOSE LUIS GALINDO RUBIO** y de esta forma, integrar el contradictorio, notificando al demandado conforme con canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01036 00

En atención a las solicitudes que reposan en el expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **ASBTIENE** de reconocerse personería jurídica para actuar a la abogada LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO, teniendo en cuenta que no obra renuncia del abogado ANDERSON VELASQUEZ MENDOZA, a quien le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022.

En consecuencia de lo anterior este despacho no se pronunciara sobre la solicitud de suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que quien elevo la solicitud no le fue reconocida personería jurídica para actual

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 00613 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 25 de octubre de 2023 (archivo 17 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01344 00

De cara con las piezas procesales obrantes en expediente digital, se Requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, teniendo en cuenta que no se ha acreditado el acuse de recibido de la misiva remitida, una vez cumplido con lo anterior el Despacho se pronunciara sobre la siguiente etapa procesal

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN' is printed in bold, uppercase letters, and the word 'Juez' is printed below it.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01169 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 18 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

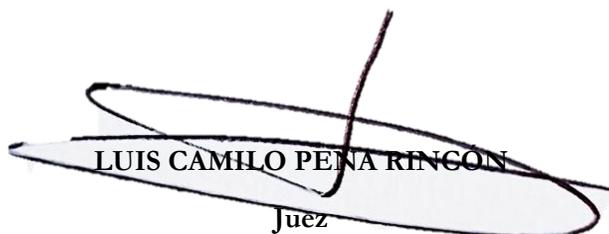
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003062 2020 00098 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **FREDY GARCIA RICO**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “asociadoscontrerasmejia@gmail.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003061 2021 00939 00

Se REQUIERE a Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2023 notificado en estado del 22 de junio del mismo año, en el sentido dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído por medio del cual se ordeno seguir adelante remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01298 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

En atención con lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, procede el Despacho a aclarar que mediante auto emitido por el Juzgado de Origen de fecha 21 de septiembre de 2022 numeral tercero se dispuso que por secretaria se controlara el termino con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo aclaro que se tenía en cuenta el escrito allegado el 18 de marzo de 2022 correspondiente al escrito de contestación y al recurso de reposición elevado en contra del mandamiento de pago del 31 de enero de 2021, sin embargo mediante constancia secretarial del 14 de octubre de 2022, se informó que “*se venció en silencio el termino concedido en el auto que precede*”, situación que solicito ser aclarada por la pasiva.

Entonces es pertinente aclarar que la parte pasiva presento escrito de contestación de demanda y recurso de reposición, dentro del término concedido para ello teniéndolo notificado por conducta concluyente mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, posterior a ello mediante auto del 07 de julio de 2023 notificado en estados del 10 de julio de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición y la contestación de demanda allegada por la pasiva, quien mediante correo del 18 de julio de 2023 solicito remisión del escrito de contestación de demanda, presentando dentro del término otorgado el 25 de julio de 2023 descorre de la contestación de demanda únicamente tal y como quedo consignado en la constancia secretarial del 30 de agosto de 2023.

Se ordena a secretaria el desglose del archivo No. 19 el cual se encuentra en el expediente digital, como quiera que el mismo no hace parte del proceso en referencia. Por otro lado remítase el link de acceso del expediente a la parte pasiva.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00794 00

De acuerdo con informe secretarial, el Despacho, Dispone:

Secretaria organice los archivos que hacen parte del expediente digital cuaderno 1 y 2, teniendo en cuenta que se encuentra desorganizado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a circular stamp or seal.
LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Pertenencia **No.** 110014003062 2019 00982 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó por intermedio de curador ad –litem, (archivo 20 C-1), quienes en el término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por la parte pasiva córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado Nº 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

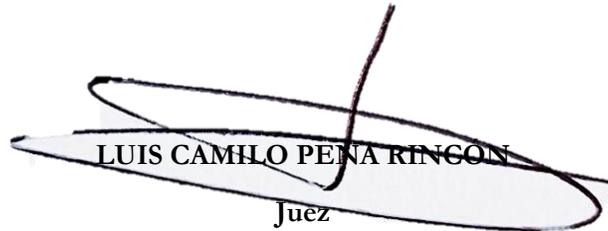
Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01716 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 21 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **RUBEN DARIO BARRETO CAMPOS** como apoderada de la parte demandada según los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud visibles en el archivo 22 C-1, por medio de la secretaria remítase el link del expediente al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 00760 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01119 00

De cara con las piezas obrantes en el expediente se REQUIERE a la parte demandante para que el termino de cinco (5) días dé cumplimiento al inciso primero de la providencia del pasado 07 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a circular stamp. The stamp contains the name 'LUIS CAMILO PENA RINCÓN' in bold, uppercase letters.
LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01298 00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposicion interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual propuso recurso de reposicion en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 31 de enero de 2022, el Juzgado de Origen libro mandamiento de pago ejecutivo de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA contra JOSÉ FERNANDO CABALLERO LACOUTURE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el titulo valor pagare No. 2656032 (*one drive 04*).

El 18 de marzo de 2022, el demandado por intermedio de apoderado judicial, formulo recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, sustentando en primer término en el incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., sustentado en el acto del envió de la demanda junto con los anexos a la parte pasiva, que su poderdante fue notificado el día 14 de marzo electrónicamente teniendo conocimiento hasta que se surtió el envió y recibo de la notificación omitiendo la carga procesal que dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que la única excepción a dicha regla es que se hayan solicitado medidas cautelares, situación que afirma con seguridad no acaeció en el presente asunto, por ello no entiende el apoderado de la parte demandante porque fue “admitida” la presente demanda enmarcándose dicha situación en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

El demandado formula la excepción establecida en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio y aquellas que se basen en la falta de requisitos necesario para el ejercicio de la acción como lo es la “*falta de presentación para el pago*”, sustentada en que dicho requisito no se cumplió, por ello carece de exigibilidad sin que cumpla con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. en razón a que sin la presentación para el pago no tiene mecánica la acción cambiaria que dicha carga surge del carácter constitutivo y dispositivo del título.

La excepción denominada “*cobro de lo no debido*” de conformidad con el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio, que la demanda ejecutiva se fundamenta con el Pagare No. 2656032, *en el cual declara que la obligación proviene de varios créditos que por ello la obligación NO es clara, expresa y actualmente exigible, dado que no puede ser exigible una obligación prescrita*, prueba de ello es que el pagare se creó simultáneamente con la solicitud de crédito que es la única prueba, indicando que la fecha es del 26/07/2010, transcurriendo 11 años operando el fenómeno de la prescripción, añade que no aporta ningún

documento en original de la aprobación de los créditos, desembolso, estado del crédito ni liquidación del mismo.

La excepción denominada “*ausencia o violación de las instrucciones*”, indica que la carta de instrucciones anexada viola las instrucciones dado que, esta creado para respaldar un crédito de los que enuncia el demandante no todos, colocando sin autorización el vencimiento la suma de dinero omitiendo así el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, afirma la importancia y obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco de conformidad con el artículo 622 del código de comercio. Solicitando así revocar el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término otorgado no recorrió el recurso de reposición formulado por el demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 y artículo 430 del Código General del Proceso, se procederá con el estudio de las excepciones previas y aquellas que están sustentadas en la falta de requisitos del título valor báculo de la presente ejecución.

Pues bien de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca los requisitos formales del título ejecutivo. Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su apoderado, el despacho entra a pronunciarse en primer término frente aquellas excepciones que pretender desvirtuar los requisitos formales del Pagare No. 2656032.

2.2 El artículo 619 del Código de Comercio establece que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*»; a su turno, el canon 620 dispone que «*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*”

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, “*por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*”

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención del derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue “*concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal*

reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.

Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago¹”

En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3o inciso 2o del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem). Sin embargo, se hace necesario abordar los cuestionamientos planteados por el apoderado del demandado.

En efecto, la parte pasiva fincó la excepción de **“FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO”** la cual es sustentada en el supuesto de que dicho requisito no se cumplió y por ello no se enmarca dentro de los presupuestos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso pues carece de exigibilidad. Seguido la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** orientada en que la parte actora pretende realizar el cobro de varios créditos mediante un título valor lo cual implica que no sea clara ni exigible dado que esta prescrita ciñéndose a la fecha de la solicitud de crédito la cual data para el 26 de julio de 2010 y la última denominada **“AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES”** indica que la carta de instrucciones anexada viola las instrucciones dado que esta creado para respaldar un crédito de los que enuncia el demandante no todos, colocando sin autorización el vencimiento la suma de dinero omitiendo así el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, incumpliendo lo directamente enunciado por el artículo 622 del Código de Comercio.

Al respecto, cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos. Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como *“legitimación por posesión”*, propia de este tipo de instrumentos negociales.

Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona la censura, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento.

Es verdad que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. Así, el canon 691 *ejúsdem* prevé que «[I]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes» y artículo 692 *ibídem*, prevé que «[I]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época».

Sobre el punto, la doctrina sostiene que *«la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados».*

Y, la Corte Suprema ha sostenido que *«las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.*

Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.»

En suma, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

Respecto la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” se debe determinar que no es de recibo la aplicación de la prescripción por el documento denominado solicitud del crédito, téngase en cuenta que la solicitud de crédito sencillamente es un documento el cual utilizan las entidades financieras para la toma de datos y la referencia del crédito otorgado, sin que de la fecha que se consigna en la misma pueda inferirse como una fecha de vencimiento del crédito otorgado o siquiera que de dicho documento se tenga como título ejecutivo, es menester precisar en este punto la autonomía de los títulos valores, pues aquellos surgen en base a este principio, con independencia aunado a ello el principio de incorporación consiste en que estos documentos tienen origen en determinado negocio de las partes, como lo son los distintos productos financieros en cabeza del señor demandado, obligaciones incorporadas en el documento formando una unidad sustancial con el derecho, entonces no es de recibo el argumento planteado por el demandado.

Frente a la “AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES” en orden a dirimir el asunto planteado. Debe tenerse en cuenta que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando facultado el tenedor a diligenciarlos atendiendo la autorización o instrucciones dadas.

La doctrina ha precisado que, *“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 244 del C. G. del P.); pero puede probarse contra lo*

escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto”²

Al tenor del artículo 244 del C. G, del P. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)”*. Situación que no es desvirtuada por el apoderado del demandado, siendo necesaria acreditar la efectiva ocurrencia de ese hecho, lo cual no aconteció.

No en vano, el artículo 647 del estatuto mercantil informa que, se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación, reputándose como tal, a la persona que lo exhibe para su cobro; poseedor o tenedor que debe tenerse de buena fe exenta de culpa hasta que no se pruebe lo contrario (art. 835 del C. Co).

2.3 Por último, se abordara la excepción previa fundamentada en la “ineptitud de la demandad por falta de los requisitos formales”, si bien es cierto con el Decreto 806 de 2020, se implementaron reglas para la presentación de la demanda, como lo afirma el demandante el artículo 6° de dicha normatividad contempla una excepción y es que cuando se presente una demanda en la cual se soliciten medidas cautelares no deberá ser notificada a la parte pasiva, situación que sin duda alguna se cumplió aquí, pues la parte actora presentó su escrito de medidas cautelares, quedando así desvirtuada la alegación por el apoderado de la pasiva.

Así las cosas, es más que claro que la reposición interpuesta no tendrá vocación de prosperidad y por tanto será despachado desfavorablemente para la sociedad accionada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

² Hernando Devis Echandia. Compendio de Derecho Procesal - Tomo II, Pág. 401

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00908 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo **No.** 110014003062 2019 00411 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **OMAR JAVIER GARCIA**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES** en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "a.caballero@caballerochaves.com", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00954 00

De la liquidación de crédito aportada obrante en expediente digital (*one drive 014*) y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido el traslado mencionado ingrésele el expediente para lo de su trámite.

Secretaría proceda realizar la correspondiente liquidación de costas de conformidad con auto que ordeno seguir delante de fecha 13 de febrero de 2023.

Por último, se requiere a la parte actora para que allegue requerimiento mediante el cual predente oficiar a la entidad de salud, como quiera que el mismo no obra en el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2018 00112 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 25 C1*), este Despacho Dispone:

Único. Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales y respuestas brindadas por las entidades financieras.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2019 00130 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte actora y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 466 *ibidem* y.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2017 00643 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C. G. del P.¹, se corrige el auto de fecha 04 de julio del año 2023 (archivo 26 C-1), en el sentido de precisar que el número del demandado es **110014003062-2017-00643-00**, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Art 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2020 00925 00

De acuerdo con sentencia dictada el pasado 02 de agosto de 2023, secretaria liquídense las costas de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Pena Rincón', is written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01486 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de forma personal, quien en el término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días conforme al artículo 391 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.
Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00803 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003061 2019 01898 00

En los términos del informe de secretaría que antecede, se tendrá por contestada la demanda presentada por el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, como quiera que la misma fue allegada en el término previsto, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G. del P.

En cumplimiento a lo normado por el artículo 370 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el *curador ad litem*, lapso temporal dentro del cual, podrá pedir las pruebas sobre los hechos que las estructuran. Por secretaría remítase el correspondiente link a la parte demandante en aras de su ejercicio a la defensa.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01305 00

Revisadas las manifestaciones formuladas, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

Primero. Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho que las direcciones electrónicas a las cuales fue remitida la misiva y manifestadas en el acápite de notificaciones de la demanda pertenecen a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022.

Segundo. se **ABSTIENE** de reconocerse personería jurídica al abogado JHOJANS ARIZA, como quiera que mediante auto admisorio le fue reconocida personería a la abogada ANGELICA MARIA HERRERA GARCIA, esto de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Tercero. **TENER** por notificado de manera electrónica a la sociedad demandada **LOS DROGUEL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contesto la demanda y formulo excepciones.

Cuarto. **CORRER** el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase el link del expediente a la parte actora.

Quinto. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA MAZUERA ZUÑIGA como apoderada de la sociedad demandada **LOS DROGUEL CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 00369 00

De conformidad con la providencia del 28 de marzo de 2022, se REQUIERE a la parte actora acredite la calidad de MARIA VIVIANA BLANCBURN, MARIA CAORLINA BLANCBURN Y CONSUELO CARDONA para ello se le otorgara el termino de 5 días para que acredite ante este despacho aportando la prueba respectiva.

Por otro lado, se advierte al apoderado que la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, opera para las notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta las notificaciones surtidas como quiera que las mismas no se realizó conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues indica aspectos propios de las notificaciones 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que son distintas.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a la dirección electrónica, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá corregir los yerros aquí advertidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 00034 00

En atención a la anterior cesión de crédito, previo a decidir lo que en derecho corresponde la parte actora deberá aportar los anexos de manera legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01292 00

De acuerdo con las documentales aportadas por la actora a efectos de notificar a la pasiva la cual resulto negativa y como quiera que no dio cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, el Despacho, Dispone

Único. Se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00672 00

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial obrante en expediente digital (*one drive 32*) el apoderado de la parte actora solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, existe certeza por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, pero no hay convicción de que en dicho pago total se hayan incluido las costas y gastos del proceso conforme al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 07 de septiembre de 2023, por ello se REQUIERE a la parte actora aclarar si en dicho acuerdo fueron incluidos dichos conceptos para dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2017 01462 00

De acuerdo con solicitud obrante en expediente digital (*one dirve 31*) se tiene en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA reasume el poder como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y como quiera que ya se aprobó la liquidación de costas de cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01526 00

En atención a la solicitud elevada por la parte pasiva, se le informa sobre la respuesta brindada por la oficina de registro e instrumentos públicos indicando que el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con numero de matrícula 40560061¹ ubicado en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior secretaria remita link del expediente para que la pasiva tenga conocimiento de lo informado.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ One Drive 35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Pertenencia **No.** 110014003062 2019 01307 00

Surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados **ELKIN YORDAN CARO ESCANDON** y **YESICA LORENA CARO ESCANDON** y a los demás personas interesadas, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "andrio59@outlook.com", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01191 00

Vista la constancia del citatorio y aviso enviado a la dirección electrónica de la sociedad demandada, la misma reúne los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, teniendo por notificada a PATRICIA MARTINEZ Y COMPAÑÍA LTDA mediante providencia del 04 de octubre de 2022 del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **09 DE DICIEMBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. BOSA**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **09 DE DICIEMBRE DE 2021**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$110.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Pertenencia **No.** 110014003062 2020 00127 00

Surtido en legal forma el emplazamiento al demandado **CARLOS ARMANDO NAVAS MEJIA** y a los demás personas ineresadas, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a el abogado **DARWIN FERNANDO QUINTERO FONTECHA** en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica “legal@asesoresgps.com”, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C catorce (14) de marzo de 2024 anotación en estado N° 9
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

³ Artículo 49 *ibidem* “COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00847 00

De cara con las piezas procesales obrantes en expediente digital, secretaria proceda con lo dispuesto en el inciso 2º del auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a circular stamp.
LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2021 01106 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.009 de fecha 14 de marzo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario